

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel

Expediente N°03837-2012
D.D. MEZA WALDE

SENTENCIA

Lima, veintiocho de enero
del año dos mil catorce.-

VISTOS

En audiencia pública el proceso penal seguido contra **OWEN ARTHUR GODDARD** (*reo en cárcel*) como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **feminicidio** - en agravio de LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ.

APARECE DE LO ACTUADO

Que por el mérito del Atestado N°021-12-DIRINCRI-PNP/JAIC-C-DIVINCRI-MI-SI-LI de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, que corre de fojas dos a veintiuno y siguientes, el señor Fiscal Provincial de Lima formalizó denuncia penal de fojas ciento veinte, por cuyo mérito el Juzgado Penal de Turno Permanente emitió el Auto de Inicio de Procesamiento de fojas ciento veintisiete, AVOCÁNDOSE al conocimiento de la causa el Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, por auto de fojas ciento cuarenticuatro, tramitándose la causa por la vía ORDINARIA establecido para este tipo de delitos, y elevada que fue la causa con el Dictamen Fiscal Provincial de fojas seiscientos treinta, ampliado a fojas mil treinticinco, y el Informe Final del Juez Penal de fojas seiscientos ochenta y siete ampliado a

fojas mil cuarenta, la Fiscalía Superior mandó ampliar como se ve de su dictamen de fojas novecientos cincuenta y cuatro, el Señor Fiscal Superior formula acusación escrita de fojas mil ciento cuarenta y siete, integrada a fojas mil ciento sesentinueve, y emitido el Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas mil ciento noventicuatro, fue señalado día y hora para el juicio oral, llevándose a cabo conforme aparece en las actas que preceden a partir de folios mil trescientos ocho, y oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, y los alegatos de la defensa, no se presentó la defensa de la Parte Civil, pese a que si lo hizo al inicio del juicio oral. Luego de recibidas sus conclusiones escritas por separado, fueron formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, habiendo llegado el momento procesal de emitir sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el proceso judicial en tanto debido proceso legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades y en la oportunidad correspondiente, según se desprende del artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución.-

SEGUNDO: El Derecho Penal tiene como misión especial la protección de bienes jurídicos, esto es, de aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública; de ahí que el derecho no crea los bienes jurídicos, sino los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, este propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que *la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba*; y es solo en el

juicio oral donde se desarrolla la actividad probatoria y solo ésta ha de sustentar el pronunciamiento de fondo¹.-

IMPUTACIÓN FÁCTICA

TERCERO: El Ministerio Público imputa al procesado OWEN ARTHUR GODDARD, ciudadano británico, que el día **trece de febrero de dos mil doce**, aproximadamente a las cuatro horas en el interior del inmueble ubicado en la Calle Coronel Odriozola N°405, Departamento N°301, Distrito de San Isidro, se suscitó una discusión violenta entre el procesado OWEN ARTHUR GODDARD y su conviviente la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, siendo que el procesado la empujó desde la ventana de su dormitorio, ubicado en el tercer piso, quien inicialmente se habría resistido aprehendiéndose del marco, para finalmente precipitarse al vacío estrellándose contra el piso, ocasionándole lesiones graves que causaron su deceso.

¹ La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139° inciso 5° de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración- de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico-, 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad-, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias.- La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos – por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente – requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentados de la decisión. Basta entonces que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, esta condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes...”. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N°6-2011/CJ-116, it. 3. 11.-

Al promediar las seis con cincuenticinco horas fueron encontrados en la vía pública, al frente del departamento antes citado, el procesado quien se encontraba en el piso del garage abrazando a la agraviada a la altura de las piernas mientras que la agraviada estaba en un charco de sangre boca abajo, presentando lesiones de gravedad, siendo trasladados ambos al Hospital Casimiro Ulloa – Miraflores, por la policía, donde dos horas después falleció la agraviada, practicándose el *Acta de Levantamiento de Cadáver* de fojas treintidós a horas trece con veinte en el mortuario del Hospital José Casimiro Ulloa.

El Informe Pericial de Necropsia N°000604-2012, que corre a fojas treinticinco, practicado el trece de febrero de dos mil doce, a las 6:01 p.m. a la agraviada determina lo siguiente:

Tiempo aproximado de muerte: 6 a 8 horas.

Diagnóstico de muerte: contusión y laceración encefálica. Fractura craneal. Traumatismo múltiple.

Agente causante: elemento contundente duro.

*Datos preliminares: "cadáver identificado de sexo femenino de 30 años de edad, aproximadamente, de talla 1.36 metros y peso 29.6 kg, raza mestiza, normosómica, con signos de atención sanitaria reciente, con **signos de gestación**, con un tiempo aproximado de muerte de 6 a 8 horas, que sufriera en vida traumatismo múltiple, siendo de necesidad mortal los recibidos en segmento cabeza (fractura craneal y contusión y laceración encefálica) que la condujo a la muerte.*

DICHO DEL PROCESADO

CUARTO: El Acta de Entrevista Personal al procesado OWEN ARTHUR GODDARD internado en la cama Nro.203 de la Unidad de Neurocirugía del Hospital José Casimiro Ulloa, San Antonio, en Miraflores, corre a fojas sesenta, siendo de destacar que dicha diligencia se realizó sin presencia del representante del Ministerio Público, de intérprete, ni de defensor,

habiendo expresado no recordar nada en absoluto, y no saber por qué se encuentra en ese hospital.

Al rendir su **Declaración Instructiva** a fojas ciento treinta y cinco continuada a fojas ciento setenta y cuatro, el procesado dijo ser inocente, niega haber matado a la agraviada; que las evidencias que muestran es incorrecta, no entiende lo que esta pasando; que es incorrecta la imputación en su contra. No recuerda exactamente lo que sucedió. Que la agraviada era su enamorada, la escogió a ella como su pareja o compañera de vida. Que su mente esta confundida. La conoció un tiempo atrás por internet en el portal TAGGED. Era una relación seria, la escogió entre otras por su personalidad, ella le gustaba mucho.

Continuada su declaración instructiva a fojas doscientos sesentiséis, dijo no recordar nada de lo sucedido la madrugada del trece de febrero de dos mil doce a las cuatro de la mañana al interior del apartamento trescientos dos de la Calle Coronel Odriozola número cuatrocientos cinco, San Isidro. Que vivía en su departamento, ella a veces se quedaba y le visitaba. Que tenían buena relación y no era común que tenga discusiones con ella. Que recuerda que vivía con una persona de sexo masculino de nombre Dante. Que no recuerda conocer a Carlos Rimachi Fernández y Jesús Vidal Salcedo Najera, vecinos del apartamento donde vivía. Que no recuerda haber sido denunciado por Mavely Kasumi Carmelo Zelada en noviembre de dos mil once en la Comisaría de San Isidro. Que vagamente recuerda a la hermana de la agraviada, Sara Liz Oliva Riquez y no recuerda haber agredido físicamente a la agraviada ni a su hermana. Reconoce en las fotografías que corren de folios ciento dieciséis a fojas ciento diecisiete a la agraviada Lidia Maribel y a él. Que en Inglaterra estuvo interno en Hospital de Enfermedades Mentales en Inglaterra pero no recuerda el nombre de la enfermedad mental, y que en Perú estuvo internado en el Hospital Larco Herrera. Que su familia le compró el departamento. Que en Inglaterra tuvo una carta de enfermedad mental y estaba invadido de adictos a heroína,

esa gente le pegaba. El escogió el Perú por ser un bonito país. El estaba en el mercado de valores porque conoce esta clase de trabajo, no es un trabajo para él era un hobby. Que en su departamento solía consumir solo pasta. Que ha tenido problemas con los vecinos pero luego se rectifica. Que la agraviada sabía que él consumía drogas, ella le ha encontrado consumiendo, pero no han tenido problemas o violencia. Conoció a la agraviada por medio de su amigo George que se la presentó por teléfono. Que ella iba a su departamento y tenía sexo con ella pero no recuerda haberle dado dinero. Que Dante vivía en su departamento sin pagar la renta, de manera gratuita, era su compañero. Que cuando se fracturó la cabeza la agraviada lo trasladó al Hospital y le atendió.

Y en **Juicio Oral** en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil doce, dijo el procesado que conoció a la agraviada un año antes que ella muriera. Que su relación era muy buena, ella no era realmente muy honesta pero los peruanos son así, sabe que era una buena persona. Ella vivía en su departamento y también vivía Dante Sebastiani Portugal. El procesado niega los cargos, dice que si hubo una discusión debió ser entre Maribel y Dante. Que lo dicho por la hermana de la agraviada de que la sacó de su departamento con violencia es falso. Acepta que se ha sentido celoso pero no mataría a nadie por celos. Que esta seguro de que nunca trató de tirar a la agraviada por la ventana.

DECLARACIONES TESTIMONIALES

QUINTO: La **testigo SARA LUZ OLIVA RIQUEZ**, declara a nivel policial a fojas cuarenta y uno, dijo ser **hermana menor de la agraviada por parte de madre**; que la agraviada fue asistente dental, y estaba desempleada. Que ella tuvo una relación sentimental con su ex pareja Danilo, con quien terminó en el año dos mil diez por problemas de pareja. Luego ella conoció al ciudadano de nacionalidad inglesa de nombre Owen Arthur Goddard, con quien mantuvo una relación sentimental durante un

año, ya que antes solo eran amigos, luego él la lleva a vivir con él a su departamento ubicado en Calle Coronel Odriozola N°405, dpto. 301, San Isidro de su propiedad. Que el día 13 de septiembre de 2012, a horas 9 a.m. aproximadamente, su esposo la llamó para comunicarle por teléfono celular que su hermana se encontraba internada en el Hospital Casimiro Ulloa, Miraflores, por haber sufrido un accidente, al ella llegar a las trece horas le confirmaron que su hermana había fallecido a consecuencia de las graves lesiones que tenía en la cabeza TEC GRAVE, ya que se habría precipitado desde el piso tres al piso uno del exterior del departamento donde vivía, desconoce las causas reales de su muerte, las que estan investigando. **Que su hermana más de cinco veces fue víctima de maltrato físico por parte de su conviviente Owen, por ser muy celoso y agresivo, y sin motivo justificado la maltrataba físicamente. Jamás tuvo su hermana intento de suicidio, tenía tres meses de gestación,** y aún así el procesado la hizo víctima de maltratos físicos. Su hermana no tenía enfermedad ni vicio alguno. Que en el departamento vivía además la persona de DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL, abogado de profesión, con autorización de OWEN GODDARD, ambos consumían droga, y se drogaban juntos en el cuarto de Dante. Que su hermana no trabajaba, pero su conviviente si trabaja en la bolsa de valores, desconociendo a qué actividades se dedicaba, y sus familiares le giraban dinero desde Inglaterra para sus gastos personales.

SEXTO: La **testigo FLOR GABRIELA OLIVA RIQUEZ, hermana menor de la agraviada,** declara a fojas mil nueve, y dijo conocer al procesado desde el mes de febrero de dos mil once, su hermana se lo presentó como su pareja. Que lo conoció en la clínica dental donde laboraba su hermana. Que Owen Goddard tenía una enamorada de nombre Vanesa que era amiga de su hermana, al terminar con Vanesa inició una relación con su hermana porque empezó a enamorarla, iban a fiestas así se conocieron. Que su hermana le contaba sus problemas y le pedía consejos.

Le contó que él se drogaba en su departamento. No entendía por qué él no quería tener relaciones con ella, le dijo que dudaba de él, pensaba que era gay, porque lo veía muy apegado a Dante Sebastiani Portugal y porque éste vivía en el mismo departamento. A parte porque tuvieron una discusión y su hermana Lidia Maribel botó a Dante del Departamento y Dante le respondía que ella no tenía por qué meterse porque no era su departamento y si alguien le tenía que botar de ahí era Owen y no ella. También le comentó que tenían discusiones y Owen era una persona muy violenta porque en ese momento la golpeaba a ella sino se desquitaba con las cosas cuando fue pasando el tiempo a ella le empezaba a agredir. Que en el departamento vivían Dante, Owen y Maribel. Que su hermana Lidia le contó que Owen le agredía y como era bajita se cubría. El procesado era una persona agresiva porque en las noches tiraba sus cosas por la ventana y los vecinos no aguantaban eso y le denunciaron. Su hermana también le denunció por agresión. Que en una ocasión vio muy violento a Owen, la jaló del brazo bruscamente que le hizo doler y tuvo que irse, incluso Owen le empujó y por empujarle casi se cae de las escaleras. Que no estuvo presente al momento de los hechos, pero la vecina Mavely Kasumi Carmelo le contó una semana después. Que su hermana estaba embarazada y Owen lo sabía pero decía que no era su hijo, se negaba rotundamente y no quería ser papá. Que esta segura que su hermana no se lanzó de la ventana como dice Owen porque su hermana tenía listo los preparativos para su fiesta de bienvenida de su bebé, incluso ella tenía escrito en un pequeño cuaderno lo mal que la trataba Owen y una carta dirigida a su bebé que le decía que él no conocerá a su padre, pero que ella será padre y madre para su bebé quien será su razón de vivir, y tenía escrita la lista de invitados para el "baby shower". Los vecinos decían que el procesado era muy violento

SEPTIMO: La **testigo MAVELY KASUMI CARMELO ZELADA** declara a nivel preliminar a fojas cincuenta, dijo que se encontraba conversando en

el primer piso dentro de su inmueble cuando escucharon que Owen Arthur Goddard estaba discutiendo con su enamorada Lidia Maribel, al parecer ellos estaban de salida. Al parecer ella le reclamaba algo a Owen. Posteriormente ya no hubo bulla y se fue a dormir. A eso de las tres de la mañana escuchaba pasos y además golpes fuertes, asimismo sonaba el cerrar de las ventanas o puertas, no sabe si era producto del aire fuerte, pero cree que era una pelea entre ellos, como en anteriores oportunidades y no le dio mucha importancia, y se quedó dormida, pero despertó como a las cuatro o cuatro y veinte horas, ya no se escuchaba pasos sobre el techo del dormitorio, sino un llanto que era de una persona de sexo masculino, al parecer ese llanto era de un lugar externo, y duró bastante tiempo, pues al amanecer seguía ese llanto, luego se acercó a la ventana de su cuarto que da a la calle Odriozola y vio dos botas al parecer de mujer color blanco, una de ellas se encontraba en la acera frente a su casa y la otra bota estaba en medio de la pista pero a la altura de su ventana, luego al dirigir su mirada hacia el primer piso debajo de su apartamento, vio a Owen que se encontraba recostado en el piso de la entrada al garage frente a la vereda de la casa signado con el Nro. 419, San Isidro. Él se encontraba recostado en el piso en forma invertida al cuerpo de Lidia Maribel Mendoza Riquez abrazándola a la altura de sus piernas de la parte posterior acompañado de su llanto de él, mientras que el cuerpo de la agraviada estaba tendido en el piso del garage sobre un charco de sangre en posición boca abajo y en el piso habían dos o tres cubrecamas y una almohada, parte de ellas con sangre, es por eso que bajó y salió a la calle se acercó al garage que tiene una reja de madera y **observó que efectivamente Owen sujetaba abrazado a Maribel, entonces se puso muy nerviosa y le comunicó a su esposo y él salió en busca de un personal de Serenazgo de San Isidro, hallando uno, y, asimismo su esposo se percató que había un sujeto en el tercer piso en la ventana contigua al dormitorio de Owen que estaba observando lo que pasaba en el**

primer piso. Luego llegaron los bomberos, y personal policial levantando primero el cuerpo de Owen y luego el cuerpo de Lidia Maribel, enterándose posteriormente que ella había fallecido en el Hospital Casimiro Ulloa y que Owen se encuentra internado allí. Afirma que Owen y sus amigos que lo visitan son drogadictos.

OCTAVO: El **testigo CARLOS RIMACHI FERNANDEZ** declara a nivel preliminar a fojas cicnuectidós, dijo que se encontraba en su domicilio descansando, eran como las cuatro horas del día trece de febrero de dos mil doce, escuchó un ruido fuerte y seco como si fuera una caída de algo de muy alto, como si hubieran lanzado algo hacia el vacío, algo así como una bolsa de cemento, entonces inmediatamente pensó que Owen Goddard había lanzado su basura, ya que este tipo tenía la costumbre de aventar su basura desde la ventana de su cuarto del tercer piso hacia el primer piso (garage) del frontis signado con la dirección 419 de la calle Coronel Odriozola, que se encuentra al frente de la ventana de su cuarto que esta en el segundo piso (frontis del lugar de los hechos). Esta persona era un asqueroso toda la vida. Luego del ruido que escuchó no le dio más importancia y continuó descansando y como a las seis horas su esposa le despertó y le dijo que el vecino Owen se encontraba en el piso del garage antes indicado pero con otra persona ensangrentada y además había cubrecamas, mas adelante llegó personal de Serenazgo y la Policía Nacional así como de la Sanidad. Tiene referencias por parte de sus vecinos que la agraviada quería ingresar al apartamento de Owen pero éste no la dejaba pasar, asimismo este sujeto la maltrataba físicamente, cree que hay denuncias en la Comisaría de San Isidro, y ha llegado a tomar conocimiento que otra persona vivía en el mismo apartamento y que también era drogadicto.

Al declarar ante el Juzgado, como se ve de fojas trescientos setenta y siete, dijo no haber conocido a la agraviada; que no ha visto como han sucedido



calles coronel Guinzo 413
FORO JUDICIAL
 icho un ruido fuerte (tipo
Alague
 PROSECUCION TRAFICO 11
 4 FOLIOS
 en la casa en la Parcel
 de la casa en la Parcel
 de la casa en la Parcel

impacto de algo duro y pesado) no tomándole importancia, a eso de las cinco con cuarenticinco de la mañana salió para dirigirse a su trabajo donde se desempeña como albañil, y vio que personal de Serenazgo de San Isidro estaba rompiendo la reja de madera del garage signado con el Nro. 419 colindante de la puerta del 413, por lo que se acercó y observó tirado el cuerpo de la agraviada sobre un charco de sangre y estaba agonizando, asimismo al procesado Owen lo conducían pero caminando hacia un vehículo de Serenazgo de San Isidro, por lo que pensó que se habrían caído desde su apartamento apreciando que habían cubrecamas en el piso manchadas de sangre, asimismo pudo observar que había un par de botas de color blanco con cierre, cree que eran de la agraviada. Que en dos ocasiones ha visto que el procesado Owen había sujetado y levantado desde su cintura a la agraviada hacia fuera de la ventana que da a la calle Odriozola que se encuentra al medio del apartamento de éste, su cuerpo ya estaba afuera y prácticamente desde su cabeza hasta sus nalgas, queriendo aventarla al vacío, gritando ella fuertemente, por lo que la regresó al departamento. Eso sucedió en junio del año dos mil once, y la segunda vez fue en agosto del dos mil once. En esta segunda ocasión solo se llegó a caer la ventana pero no ella. En ambas ocasiones lo comunicó al doctor Raúl Dávila para quien trabaja, y se molestó habiendo incluso denunciado a Owen ante el Juzgado de Paz Letrado de Lince. El procesado tenía un comportamiento muy agresivo, malcriado, faltoso, algo así como drogado, lanza los puchos de cigarro al apartamento del doctor Raúl Dávila, también miccionaba desde la ventana del tercer piso de su apartamento mojando todo el patio, por eso el doctor Dávila le reclamaba. Afirma ser testigo del maltrato violento y abusivo de Owen a la agraviada, tanto de querer lanzarla como de quererle pegar.

En su declaración testimonial ante el Juzgado, dijo que conoció de vista a la agraviada, que no ha visto como sucedieron los hechos, solo vio que a la

agraviada la subían a una ambulancia. Que ha escuchado de los vecinos que el procesado era una persona que discutía.

En juicio oral declaró en sesión de audiencia pública de fecha catorce de enero, que no vivía en el edificio, había ido a recoger unas herramientas, no vio la caída de la agraviada.

DECIMO SEGUNDO: El **testigo DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL**, declara a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público como se ve a fojas cuarentitrés, dijo ser Abogado y trabajar para un estudio jurídico ubicado en el Centro Comercial Camino Real desde el año dos mil cuatro, y vive en el departamento 301 de la Calle Odriozola, que es de propiedad de OWEN ARTHUR GODDARD en el distrito de San Isidro. Que antes vivía en una habitación que rentaba a Jorge Rujman en la Calle Antequera N°433, San Isidro. El procesado era amigo de Jorge Rujman, y lo visitaba. Como también habla inglés conversaron y como Owen le hablaba de diferentes drogas llegaron a consumir juntos drogas al interior de su habitación. Es así que en una oportunidad OWEN le presentó a Lidia Maribel Mendoza Riquez como su enamorada, llegaron juntos a su habitación. Que vivió en la calle Antequera hasta el quince de diciembre de dos mil once, ya que un sábado Lidia Maribel Mendoza Riquez le fue a buscar a su habitación comunicándole que Owen se encontraba detenido en la Comisaría de San Isidro, por haber presentado problemas con sus vecinos, luego de ocho horas aproximadamente de gestión logró sacarlo de la Comisaría lo que dio origen a una relación de más confianza con él. Se frecuentaron, y un día Owen le contó que tenía planeado viajar hacia Oxapampa donde pensaba quedarse a vivir en compañía de la agraviada Lidia Maribel Mendoza Riquez, proponiéndole que podría alquilar su departamento ubicado en la Calle Coronel Odriozola N°405, Dpto.301, San Isidro, lo cual aceptó ya que el precio que le proponía era bastante cómodo por la suma de ciento cincuenta dólares, terminando por aceptar,

cuando terminara el contrato de alquiler del inmueble que rentaba, se trasladó al departamento de Owen con la condición de que se encargaría de los pagos de luz, agua, mantenimiento y arbitrios municipales, a lo cual accedió, pero ello sería cuando ellos se trasladaran al interior del país, quedando sus bienes en el cuarto que alquilaba hasta que viajaran. Owen fue retrasando el viaje por el problema de sus cuentas bancarias en Londres ya que le fue bloqueada su cuenta por seguridad, estando a la tramitación en Londres a través de su señora madre Helen. Y luego el embarazo de la agraviada que hizo retrasar más la partida de ellos. Owen estaba triste pensando en su hijo, porque ella tenía problemas cardíacos y por ese motivo quería que fueran a Londres, pero ella no quiso. Owen decía que la agraviada era deshonesto, le debía dinero debido a que el Banco de Londres le había bloqueado las cuentas a Owen.

Luego el declarante fue a su cuarto a dormir. A eso de las dos de la mañana escuchó un ruido de que habían botado algo por la ventana, miró por la ventana y vio un zapato blanco, luego oyó la voz de la agraviada que decía que eran sus cosas. Después escuchó un quejido muy tenue de Owen, luego no escuchó nada, por lo que se quedó dormido. Después oyó ruido de bicicletas, y a eso de las siete y media horas sonó la puerta del apartamento, era la policía uniformada de San Isidro haciéndoles pasar hasta el cuarto de Owen y Maribel, ya que le habían contado que ambos habían caído por la ventana del cuarto de Owen, y el personal policial les pidió les acompañe y fue a la Comisaría donde estuvo hasta las cuatro de la tarde aproximadamente, luego se dirigió al Hospital de Emergencias Jose Casimiro Ulloa a ver sobre la salud de Owen, le dijeron que él estaba inconsciente y ella ya había fallecido.

Que Owen al tener un problema de ruptura o fractura de un hueso temporal, solicitó dinero al Banco de Londres que acá en Perú es el HSBC pero el dinero que pidió, diez mil dólares no llegó porque al constituirse personal del Banco a su domicilio no verificaron su presencia física, y

bloquearon su cuenta. Por ese motivo ella aportaba y decía que Owen le debía cuatro mil dólares y él decía que era menos. Owen decía que ella era mala, deshonesto, que le quería robar, ella reaccionaba golpeándolo con puño, en una oportunidad ella le sujetó de los testículos a él y le golpeó moviéndole una pieza dental, pero no se metía en sus líos.

David era un personaje que trabajó en las Naciones Unidas y llegó o retornó al Perú de capa caída, y Owen lo conoce a través de Jorge Rutman, y llegó a vivir en el apartamento de Owen estaba en la azotea. Y ella creía que tenían relaciones homosexuales. David se fue al parecer robando a Owen. La agraviada pensaba que el declarante era homosexual pero eso no es cierto.

Que la droga que consumían la adquiría él, Owen o la agraviada, pero esta última no consumía, la consumía Owen con el declarante. Que Owen permitía que otras personas llegaran al departamento a consumir droga. El departamento estaba totalmente desordenado y abandonado pero el declarante pensaba arreglarlo cuando se fueran. Que ella le comentó que estaba gestando de dos meses aproximadamente, y desconoce si ella denunció a Owen por maltratos físicos, pero el personal de la Comisaría de San Isidro le comentó que había un historial de agresiones (violencia familiar) por parte de ellos.

Ante el Juzgado declaró a fojas quinientos noventa y seis, reitera lo dicho a nivel preliminar, y manifiesta que el procesado y la agraviada tenían una relación conflictiva, ambos se acusaban de falsos uno al otro, mentirosos, él le decía mentirosa a ella y ella a él. Se acusaban de que se engañaban. Mas que un engaño de pareja era un engaño a nivel personal, ninguno se presentaba como era. Que el procesado era normal, conversaba; que su mamá es artista y su papá es un científico de Inglaterra. No era agresivo se comportaba normal. El procesado le dijo que quería hacer inversiones. Había estado en Tailandia y China y le había ido muy bien. Que cuando la policía llegó e ingresó a su dormitorio, encontraron un colchón en el suelo

porque la cama había tenido problemas. Que ella solía dormir a veces en casa de su mamá o de su hermana argumentando problemas de su embarazo.

Que cuando estuvo en el departamento de Goddard él no tenía disponibilidad de efectivo en ese momento y el declarante no pagaba renta porque el pacto era de que él iba a irse y él se iba a quedar en el departamento asumiendo todos los gastos. Que el carro del procesado fue vendido, pero esa venta fue una estafa no sabe si el tal Erick se aprovechó o el que compró el vehículo o la empresa que participó, que fue la que compró el carro en cinco mil quinientos dólares en total, pero fue en tres armadas.

En juicio oral en sesión de fecha catorce de enero de dos mil catorce, declaró reiterando lo dicho en anterior declaración. Que no ha tenido ninguna relación sentimental con el procesado, que nunca ha visto que el procesado intentó arrojar a la agraviada. Que no puede entrar al inmueble porque esta lacrado con motivo de las investigaciones por la muerte de la agraviada.

DECIMO TERCERO: El **testigo GEORGE FABIAN QUIROZ BUCCOLINI**, (de descargo) declara ante el Juzgado a fojas quinientos ochentitrés, conocer al procesado quien es su amigo desde enero de dos mil once. Que lo conoció en la calle porque el procesado le preguntó como ir a su hotel, y como él habla inglés, el procesado regresó y le pedía conocer lugares turísticos. Lo veía esporádicamente y el declarante no era amigo de los amigos con los que el procesado andaba porque consumen drogas en casa del viejo George, cuyo nombre es George Ruckman. Que a la agraviada los dos la conocieron por internet, luego se enteró que era la pareja de Owen. Que no sabe si convivían pero si sabe que ella se quedaba en el departamento de Owen. Que la agraviada, no hablaba inglés, se comunicaban por señas y gestos. Tenían problemas ellos, tal vez celos de

parte de Owen, esto puedo decirle porque Owen le revisaba sus mensaje telefónicos. Que ha visto que Owen se exaltaba y ha visto agresión verbal por parte del procesado a la agraviada. Sabe que Owen es amigo de Dante Sebastiani quien vive en el departamento de Owen, no tiene vínculo alguno con dichas personas. **Que Dante Sebastiani y la agraviada no se pasaban porque ella tenía celos de Dante, ya que éste lo utilizaba a Owen por que él era generoso y porque también Dante absorbía el tiempo de Owen para irse a fumar droga.** Que a Owen le dieron dos mil dólares en efectivo de los ocho mil pactados por la venta de su carro, y luego le dijeron que en la casa le iban a dar los otros seis mil, y nunca llegó esa plata a su mano. Que al procesado siempre le han gustado las mujeres, nunca le habló de homosexuales.

DECIMO CUARTO: El **testigo Sub Oficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú WILLY NUÑEZ BARRENECHEA** declara a fojas trescientos ochentitrés, dice no conocer al procesado, y se ratifica de las Actas de Hallazgo y recojo de fojas sesentitrés; del Acta de Hallazgo y recojo de fojas sesenticuatro que fue elaborada por el personal OFICRI; del Acta de Entrevista Personal de folios sesenta a sesenta y dos. Que el procesado se encontraba en el Hospital Casimiro Ulloa porque pensaban que él se había precipitado conjuntamente con la agraviada hacia el primer piso, no presentando lesiones el procesado. **Desconoce si el procesado presentaba lesiones porque no lo condujo al nosocomio.**

DECIMO QUINTO: Mediante Parte N°117-12-DIRINCRI-PNP/JAIC-C-DIVINCRI MI-SI-LI que corre a fojas trescientos quince, la DIRINCRI remite en copia fotostática simple la manifestación de VICTOR RAUL DAVILA FLORES remitido por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, que corre a fojas trescientos veintiuno, y de ella se aprecia que sindica al ciudadano inglés Owen Arthur Goddard de arrojar objetos contundentes desde su duplex en el tercer piso al primer piso entrada

PODER JUDICIAL

Rodriguez
RODOLFO ROQUEZ TRAUCCO
SECRETARÍA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal

principal, molestando a su inquilina, a la señora madre de su inquilina al miccionar desde arriba sobre su cabeza, no brindando ningún tipo de respeto por las personas y también atacó con agresiones verbales al esposo de su inquilina. Esta versión la dio el 24 de octubre de 2011 y en ella da a conocer que el procesado entre los meses de marzo, junio y julio de dos mil once se ha caído al primer piso en tres oportunidades desde el dintel del segundo piso, las dos primeras veces a la oficina del declarante habiendo atravesado el techo de fibra de vidrio y la tercera en la entrada del primer piso de la entrada principal. Hay momentos en los que pierde la lucidez y sale desnudo a la calle ataca a las personas.

También adjunta la declaración del procesado, fojas trescientos veintitrés, en la que declara que es turista y que no ha tenido problemas que a él se los hacen.

Los datos del Parte remitido por la DIRINCRI estan vinculados a la cédula de notificación remitiendo la Resolución Número Uno de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, que corre a fojas setentiséis, por la que el Quinto Juzgado de Paz Letrado (Sede Lince – San Isidro) Expediente 00673-2011-0-1802-JP-PE-05 declara no ha lugar a abrir instrucción contra el procesado Goddard Owen Arthur por faltas contra la tranquilidad pública en agravio de Dávila Flores Victor Raúl, y del tenor de sus considerandos se aprecia que hay otro proceso similar.

CERTIFICADO MÉDICO

DECIMO SEXTO: El Certificado Médico Legal N°012012-L-D que corre a fojas ochocientos ochenta **determina** que el procesado **OWEN ARTHUR GODDARD** al veintiuno de febrero de dos mil doce, **no presenta lesiones traumáticas recientes**. No requiere incapacidad.

DECIMO SEPTIMO: **HISTORIA CLÍNICA** de atención de Emergencias – Urgencias del Hospital José Casimiro Ulloa del Ministerio de Salud en copia fedateada **correspondiente al procesado OWEN ARTHUR GODDARD**

corre de fojas ciento noventa y cinco a fojas doscientos cinco, y de fojas doscientos veinticuatro la Historia Clínica Nro.81517.

DECIMO OCTAVO: HISTORIA CLÍNICA de atención de Emergencias – Urgencias del Hospital José Casimiro Ulloa del Ministerio de Salud en copia fedateada **correspondiente** a la **agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ** atendida el 13 de febrero del año 2012 corre de fojas doscientos seis a fojas doscientos dieciséis.

DECIMO NOVENO: El **INFORME MÉDICO** del indicado Hospital que corre a fojas doscientos siete, precisa como **diagnóstico** de la **agraviada: politraumatizada grave, TEC grave, trauma de columna Cervico-dorso-lumbar, shock refractario.**

VIGESIMO: El **INFORME MEDICO** del paciente **OWEN ARTHUR GODDARD**, corre a fojas doscientos veintitrés, emitido por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, **diagnóstico: TEC – Grave, contusión cerebral hemorrágica. Policontuso.** Evolución favorable sale de alta el 21 de febrero de dos mil doce, recuperado y para evaluación psiquiátrica.

VIGESIMO PRIMERO: El **Certificado Médico Legal N°010056-L-D** que corre a fojas doscientos setenta y cuatro, concluye que la persona de **DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL** no presenta signos de lesiones traumáticas recientes. No requiere incapacidad médico legal.

PROTOCOLO DE NECROPSIA

VIGESIMO SEGUNDO: La **agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ** falleció en el Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa. El **Acta de Defunción** corre a fojas ciento cincuenticocho. El **Acta de Levantamiento de Cadáver** que corre a fojas treintidós. El **Certificado de Necropsia** que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve. El **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000604-2012**, que corre de fojas treinta y siete a fojas cuarenta. **El oficio que cursó la DIRINCRI a RENIEC** dando cumplimiento del Art. N°50 del Reglamento

de Inscripciones del RENIEC, Decreto Supremo N°015-98 y Ley N°26497 **para la inscripción de la defunción de la agraviada**, corre a fojas noventa y cinco.

VIGESIMO TERCERO: La copia literal del **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N°000604-2012** que corre a fojas mil doscientos setentiséis a fojas mil doscientos noventiséis, **practicado al cadáver de la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, concluye** como **diagnóstico de la muerte:** contusión y laceración encefálica, fractura craneal, traumatismo múltiple. **Agente Causante:** elemento contundente duro.

Datos Preliminares: cadáver identificado de sexo femenino de 30 años de edad aproximadamente de tal 1.36 metros, peso 39.6 kg. raza mestiza, normosómica con signos de atención sanitaria reciente con signos de gestación, con un tiempo aproximado de muerte de 6 a 8 horas, que sufriera en vida traumatismo múltiple, siendo de necesidad mortal los recibidos en segmento cabeza (fractura craneal y contusión y laceración encefálica) que la condujo a la muerte.

Asimismo, del Protocolo de Necropsia se aprecia que **al Examen de Patología Forense**, que corre a fojas mil doscientos noventa y uno, el cadáver de la agraviada **presenta UTERO GRAVIDO CON PLACENTA DEL PRIMER TRIMESTRE**, cuyo tamaño aumentado mide 11.2 x 6.5 x 4 cm., pared uterina de 1.7 cm, endometrio trae tejido de aspecto placentario. Trae anexo del lado izquierdo trompa uterina de 7 x 0.5 cm, ovario de 3.2 x 2 x 1 cm 10 cortes.

Las **LESIONES TRAUMÁTICAS** que describe la Necropsia son las siguientes:

CABEZA: Herida contusa de 5 x 3.5 cm de forma estrellada suturada con tumefacción y equimosis adyacente localizado en región posterior parietal derecha de cuero cabelludo.- Otorragia izquierda.- Equimosis violácea de

5.5 x 3 cm.- INTERNO: Infiltrado hemorrágico rojo oscuro en tejido celular subcutáneo de hemicraneo derecho.- Fractura de bóveda craneal irradiada de la región parietal derecha, llegando a fractura piso anterior, medio y posterior derecho de base de cráneo.- Hemorragia subaracnoidea difusa en ambos hemisferios cerebrales.- Contusión y laceración encefálica difusa, a predominio de lóbulo cerebral frontal, temporal y parietal derecho, así como lóbulo cerebral temporal izquierdo.

TÓRAX: EXTERNO: Equimosis violácea de 2 x 1 cm localizado en región superior escapular izquierda.- INTERNO: Equimosis violácea de 4 x 3 cm localizado cara anterior tercio inferior de parilla costal izquierda.- Fractura de parrilla costal derecha (posteriores: 3, 4, 5, 6 costilla de tipo cerradas; laterales: 5 y 6 costilla con exposición hacia adentro). Presencia de infiltrado hemorrágico rojo oscuro adyacente a fracturas y a columna dorsal posterior.- Laceración de cara costal de lóbulo superior, medio e inferior de pulmón derecho.- Hemotórax de 50 cc aproximadamente.- Colapso pulmonar derecho.

ABDOMEN: INTERNO: Infiltrado hemorrágico rojo oscuro alrededor de riñón derecho.

MIEMBROS SUPERIORES: EXTERNO: Equimosis violácea de 10 x 6 cm localizado en cara superior de hombro derecho.- Equimosis violácea discontinua de 1.5 x 1.5 cm localizado en cara posterior tercio medio de brazo derecho.- Equimosis violácea tenue de 7.5 x 6 cm con excoriación de fondo rojizo oscuro de 3 x 1.5 centímetros y otra de 2 x 0.6 cm localizado en cara externa de codo derecho.- Equimosis violácea tenue y tumefacción leve de 6 x 5 cm localizado en cara posterior de mano derecha.- Excoriación de fondo blanquecino de 1 x 0.6 cm localizado en cara posterior por la raíz del segundo y tercer dedo de la mano derecha.- Equimosis violácea discontinua en un área de 9 x 5 cm localizado en cara posterior-externa de tercio inferior de antebrazo y muñeca derecha.

PODER JUDICIAL

Raquel
RODOLFO DEY TRAUCO
Fiscal en la Penal
en el Juzgado en Cámara
de la Justicia de Lima

MIEMBROS INFERIORES: EXTERNO: Equimosis violácea de 3.5 cm x 2.5 cm localizado en cara anterior tercio superior (tuberosidad anterior del hueso tibia) de pierna derecha.- Equimosis violácea de 1.3 cm x 1 cm localizado en cara anterior lado externo de pie derecho.- Equimosis violácea con excoriación superficial localizado en cara anterior de rodilla izquierda.

EVALUACIÓN MENTAL DEL PROCESADO

VIGESIMO CUARTO: La **Evaluación Psiquiátrica N°049653-2012-PSQ** que corre a fojas ochocientos ochentitrés determinan que evaluado el procesado, y revisada la fotocopia fedateada de la historia clínica emitida por el Hospital Víctor Larco Herrera (corre de fojas ochocientos ochentiséis a fojas ochocientos noventiocho) de la persona de Goddard Owen Arthur la cual debe apersonarse a su sede institucional a fin de realizar la Evaluación Psiquiátrica solicitada.

Los Peritos Psiquiatras afirman que no han podido realizar el Peritaje Psiquiátrico encomendado al procesado Owen Arthur Goddard debido a que el procesado no se comunica en español. Así consta a fojas cuatrocientos cuatro, a fojas mil ciento treintiséis, y a fojas mil trescientos sesentiséis.

VIGESIMO QUINTO: El **Protocolo de Pericia Psicológica N°003237-2010-PSC** del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, **concluye** que evaluado el procesado OWEN ARTHUR GODDARD, **presenta conciencia y voluntad plena y rasgos de personalidad histriónico disocial.** RATIFICADO dicho Peritaje en sesión audiencia pública de fecha veintitrés de enero de este año, el Perito Psicólogo OSCAR NICOLAS HUANCA FERNANDEZ, afirma no haber encontrado indicadores que permitan establecer que el procesado padece del síndrome de Asperger, y que de acuerdo a la evaluación y los test que se le han practicado el procesado se encuentra ubicado en tiempo y espacio y evidencia características disociales.

VIGESIMO SEXTO: En autos corre en copia fedateada la **Historia Clínica correspondiente a OWEN ARTHUR GODDARD** remitida por el Director General del **Hospital Víctor Larco Herrera** mediante Oficio que corre de fojas cuatrocientos ochentisiete y siguientes.

El **médico Psiquiatra AUGUSTO FELIPE VELEZ MARCIAL** (*cuyo testimonio fue ofrecido por la defensa del procesado*) en sesión de audiencia pública de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, declaró que labora en el **Hospital Víctor Larco Herrera** y ahí atendió al paciente Owen Arthur Goddard. Que, al evaluarlo encontró que presentaba reacción de stress agudo. Señala que los pacientes psiquiátricos son conscientes de que padecen de enfermedad. El síndrome de Asperger leve es un antecedente del proceso pero no lo pudo advertir en las dos sesiones que lo vio. Que detectó una lentitud de su pensamiento relacionado con su recepción que le limita en filtrar o decidir que debe o no decir de las personas. Y, ante las preguntas del Ministerio Público y del Colegiado el señor médico Psiquiatra afirma que el procesado se encuentra ubicado en tiempo y espacio, esta consciente de sus actos. No es psicótico.

VIGESIMO SEPTIMO: La defensa del procesado ofreció el mérito del **INFORME PSIQUIÁTRICO de fecha catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por el médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada**, que corre a fojas mil doscientos veintidós, y la concurrencia al juicio del indicado profesional.

En el INFORME PSIQUIATRICO de fecha catorce de agosto de dos mil trece, el citado profesional precisa como diagnóstico presuntivo: *Síndrome de Asperger leve, atípico, F 84.5.ICD-10. Dependencias de sustancias psicoactivas. Síndrome depresivo situacional.*

El **médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada**, en sesión de audiencia pública de fecha siete de enero, declaró ser psiquiatra y psicólogo, que al procesado lo conoció cuando se le pidió que le hiciera una

evaluación, y al evaluarlo advirtió que padece de autismo leve, síndrome de Asperger leve lo que no es igual a autismo. Asimismo, dijo que para emitir el Informe Psiquiátrico necesitó cinco sesiones, y **revisó los informes de Inglaterra correspondientes al procesado GODDARD, los Informe Clínicos del Hospital Casimiro Ulloa**. Para determinar que el procesado es adicto a las drogas aplicó la historia clínica, antecedentes, las pruebas psicológica complementaria para descartar, utilizó la prueba de psicológica test de la figura humana, Rocha. Que el síndrome de Asperger es un autismo leve, pero en la sintomatología del autismo hay distintos niveles en determinados casos y eso coincidiendo con los informes dados por los psiquiatras de Inglaterra. Que el Síndrome de Asperger es una dificultad para exteriorizar de una adecuada manera lo que él esta sintiendo o pensando, y le puede traer conflicto con las personas.

Al ser preguntado el señor médico psiquiatra si el Asperger es un tipo leve, contestó que hay una variedad de cuadros y entre ellos esta el Asperger con variables distintas, pero no precisó cuál específicamente correspondería al procesado.

Al ser preguntado el señor médico psiquiatra por el señor Presidente de la Sala para que diga concretamente si el procesado padece de psicosis, el médico Griebenow contestó que no, no padece de psicosis, no es loco, que se encuentra ubicado en espacio, tiempo e historia.

VIGESIMO OCTAVO: La defensa del procesado ha presentado en copia, Informes Psiquiátricos procedentes de Inglaterra, que según manifiesta, han sido emitidos por diversos médicos psiquiatras y hospitales psiquiátricos del Reino Unido donde habría recibido tratamiento psiquiátrico el procesado, como se puede ver que son copias en idioma inglés, que corren de fojas ochocientos cuarentiséis a fojas ochocientos ochenta; y, acompaña *la traducción Oficial* corre de fojas ochocientos ocho a fojas ochocientos cuarenta y cuatro.

Con dicha documentación la defensa del procesado pretenden lograr la inimputabilidad del procesado al afirmar que éste padece del Síndrome de Asperger, por cuanto alega que dicho Síndrome afecta su personalidad y habilidades sociales haciendo difícil para él entender las emociones de otras personas y pueden tomar ventaja de él, y le han recomendado reciba tratamiento psiquiátrico; que el procesado en Inglaterra ha recibido tratamiento para depresión y ansiedad desde los 1990 con Trazodone y St. John's Word y también fue visto por el equipo de Salud Mental en Fairmile Hospital, Reading Road Chisey, Wallingford y fue tratado allí por un período de más de un año por estos problemas. Fue atendido allí hasta que dejó de asistir a su cita de seguimiento en noviembre del 2002.

Finalmente, se advierte de la traducción de ese Informe Psiquiátrico procedente de Inglaterra que quien lo ha elaborado "...expresa que el resumen de los problemas del procesado Owen Goddard se basan en lo que ha reportado su hermana y los registros de su colega Dr. Hillman de Northcroft Surgery y de su doctor anterior Dr. Meter Rose de Mill Stream Surgery y los informes psiquiátricos de Fairmile Hospital y el Equipo de Salud Mental de Oxford...". Siendo de destacar que este informe presentado por la defensa, no aparece protocolizado. Solo consigna la Certificación de Firmas de la Traductora a fojas ochocientos cuarentitrés vuelta.

EVIDENCIAS HALLADAS EN INMUEBLE

VIGESIMO NOVENO: En el Acta de Hallazgo y recojo que corre a fojas sesentitrés, consigna el Pasaporte N°308552856 perteneciente a OWEN ARTHUR GODDARD de nacionalidad inglesa (Inglaterra). Y un reporte simple en blanco y negro con la inscripción "*ciudadano inglés resulta herido tras caer desde tercer piso de edificio*" Lima, miércoles 06 abril 2011. Estos documentos fueron hallados sobre una mesa de noche de madera que se encuentra al interior de la habitación de OWEN ARTHUR GODDARD.

TRIGESIMO: En el Acta de Hallazgo y recojo de fojas sesenta y cuatro donde consta las medicinas y droga encontrada al interior del departamento del procesado. Falta la firma del instructor del Atestado.

TRIGESIMO PRIMERO: El Parte s/n DIRINCRI PNPDIVINCRI que corre a fojas sesenta y ocho, precisa que en el tercer ambiente - dormitorio del departamento de Goddard sobre dos taburetes cama, y colchones, y sobre ellos encontraron una ecografía transvaginal a nombre de Lidia Maribel Mendoza Riquez de la Clínica Santa Mónica y Hospital de la Seguridad, en la que se indica: **gestación de seis semanas dos días**. También una cédula de notificación del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lima por faltas contra la tranquilidad pública. Una citación policial para Goddard Owen para que se presente a la Comisaría de Jesús María por accidente de tránsito, choque con daños materiales con el vehículo COI-5034 en la Avenida Arnaldo Marquez 1044, Jesús María. Un recibo de Claro a nombre de la agraviada Mendoza Riquez Lidia donde consigna ese departamento como su domicilio.- Los documentos señalados se acompañan y corren de fojas setenta y uno a fojas ochenta.

DICTAMENES PERICIALES

TRIGESIMO SEGUNDO: El **Dictamen Pericial de Química Forense (toxicológico- dosaje etílico) N°065/12**, que corre a fojas doscientos setenta, determina que al ser examinado el procesado Owen Arthur Goddard, el día catorce de febrero de dos mil doce a horas 8:50 *(los hechos se suscitaron el día 13 de febrero de 2012 a horas cuatro aproximadamente)* en el Hospital Casimiro Ulloa determinó lo siguiente: Al examen para análisis de drogas arroja POSITIVO para marihuana y cocaína para el procesado OWEN ARTHUR GODDARD; al Dosaje Etílico, arroja estado normal para el citado procesado.

TRIGESIMO TERCERO: El **Dictamen Pericial Físico Químico N°071/2012**, que corre a fojas ochentiséis, concluye que en la Inspección

realizada a la Avenida Coronel Odriozola N°405, San Isidro, se constató que la puerta principal de acceso a este inmueble multifamiliar y las puertas del tercer nivel no presentaban signos de violencia. **En el lado derecho del muro del ventanal** (parte externa del dormitorio principal N°1) **se ubicó signos de arrastre con limpiamiento y desprendimiento de la capa de pintura** (55.0 CM X 24.0 cm) situado a 40.0 cm del borde lateral derecho **con características de reciente**. Teniendo la altura desde el 134 nivel hasta el borde superior del muro del ventanal (dormitorio principal N°1 (3er nivel) y la distancia desde la proyección del muro del ventanal hacia el centro de la mancha de sustancia color pardo – rojiza, se determinó el ángulo de caída, siendo éste de 12°, 57' 52". Dictamen RATIFICADO a fojas cuatrocientos veintidós, que en la pericia se indica que en el lado derecho del dormitorio principal número uno, lado derecho del ventanal parte externa se ubicó signos de arrastre, con limpiamiento y desprendimiento de capa de pintura con características de reciente. Es lo único que se encontró. Que en la pericia físico química siempre dicen que esto es cuando puede haber habido un arrastre de cuerpo u objeto con objeto a raíz de esto también se produce el desprendimiento de pintura. Que cuando es reciente, es cuando es el mismo día o veinticuatro horas antes, después de ese tiempo consignamos antiguo, porque esta expuesto al medio ambiente.

TRIGESIMO CUARTO: El **Dictamen Pericial de Biología Forense N°911/12** que corre a fojas doscientos setenta y uno, determina que la persona de Owen Arthur Goddard posee grupo sanguíneo B. Dictamen Pericial RATIFICADO a fojas quinientos veinte.

TRIGESIMO QUINTO: El **Dictamen Pericial de Investigación Criminalística N°77/2012-AIEC** que corre a fojas noventa y uno, evalúa manchas de sangre, blister, un martillo, catorce colillas de cigarrillos, tres envoltorios de papel periódico. Dos sobres conteniendo sustancia blanca pulverulenta, un cigarro, dos tapas, un envoltorio de papel

de seda, siete segmentos de tubo, una pipa metálica dorada, CONCLUYE que: Se ha observado manchas de sangre en el piso, lado izquierdo de la fachada del inmueble ubicado en Avenida coronel Odriozola N°405, San Isidro.- Se comprobó que la ventana de la pared anterior (fachada) de la tercera planta, estaba instalada en el dormitorio principal, la misma que en su superficie del marco inferior presentaba signos de **arrastre** que fueron descritos y examinados por el Perito Físico Químico.- Se observaron signos de violencia en dos dormitorios ubicados en la Tercera planta, encontrándose en el piso del dormitorio principal prendas de vestir en desorden, un martillo de carpintero, un cajón de mesa de noche con signos de violencia y en el piso, así como cuatro blister vacíos de FLUOXETINA 20 mg, 17 blister de BROMAZEPAM 3 mg, tres recortes de papel periódico tipo envoltorio, catorce colillas de cigarrillos PALL MALL sin consumir, y tres cajetillas de cigarrillos de la misma marca vacías que fueron recogidos por el Perito Físico Químico.- Se apreciaron en el segundo dormitorio dos sobres conteniendo sustancia blanca pulverulenta, un cigarrillo PALL MALL, un blister vacío de BROMAZEPAM 3 mg, dos tapas adheridas con cinta aislante color negro con adherencias de restos vegetales secos, un envoltorio de papel seda tipo colilla parcialmente consumido cuyo interior se halla vacío, siete segmentos de tubos metálicos (cinco de ellos de metal y dos de plástico) en cuyo interior se hallan residuos de vegetales parcialmente carbonizados, una pipa metálica dorada pequeña con residuos de restos vegetales parcialmente carbonizados que fueron recogidos por el Perito Físico químico.- Las pesquisas incautaron el CPU de la computadora hallada en el dormitorio principal, para los estudios respectivos.- El martillo tipo carpintero luego de los estudios en el Area de Revelados de Huellas Dactilares fue remitido al Área Físico Químico Forense para los exámenes correspondientes.

TRIGESIMO SEXTO: El **Dictamen Pericial Químico Toxicológico N°015/12** que corre a fojas ochenta y cuatro, realizado en el inmueble

inspeccionado ubicado en Avenida Coronel Odriozola N°405, San Isidro, precisa que éste presenta fachada de tres niveles con azotea de material noble, puerta principal de madera con circuito eléctrico, cerradura marca Ylae sin signos de violencia.- El tercer nivel, que es el ambiente materia de examen se encuentra ubicado en la parte anterior izquierda y central del tercer nivel y consta de dos dormitorios, uno principal signado como N°1 y un segundo dormitorio signado como N°2.-

En el dormitorio principal – muestra N°1 – ubicado en la parte anterior izquierda y sobre el piso así como en un velador ubicado a uno de los lados de la cama, se halla lo siguiente: M1: Cuatro blister vacíos con capacidad para diez tabletas del producto FLUOXETINA 20 mg, Lab. Farminindustria; M2: Diecisiete blister vacíos con capacidad para diez tabletas del producto BROMAZEPAM 3 mg. Lab. Farminindustria, lote 80501371 y fecha de vencimiento 06-15; M3: Tres recortes de papel periódico tipo envoltorio; M4: Catorce colillas de cigarrillo sin consumir de la marca PALL MALL así como tres cajetillas de cigarrillos de la misma marca vacías.

En el dormitorio N°2, ubicado en la parte anterior central y sobre el piso se halla disperso lo siguiente: M5: Dos sobres conteniendo sustancia blanca pulverulenta, halladas dentro de una caja con logotipo BICARBONATO DE SODIO 50 g; M6: Un cigarrillo PALL MALL parcialmente extraído su contenido de tabaco. M7: Un blister vacío con capacidad para diez tabletas del producto BROMAZEPAM 3 mg / Lab. Farminindustria lote 80501371 y fecha de vencimiento 06-15; M8: Dos tapas adheridas con cinta aislante color negro con adherencias de restos carbonizados; M9: Un envoltorio de papel seda tipo colilla parcialmente consumido, cuyo interior se halla vacío. M10: Siete segmentos de tubos metálicos (cinco de ellos de metal y dos de plástico) en cuyo interior se hallan residuos de restos carbonizados; M11: Una pipa metálica dorada pequeña con residuos carbonizados.

El Dictamen Pericial Químico Toxicológico N°015/12 concluye que las muestras M3- M5, y M10 dieron positivo para bicarbonato de sodio, uno de

los tubos de la M10 **dieron resultado positivo para adherencias escasas de cocaína**. La M1, M2 y M7 corresponden a blister vacíos del producto con logotipo BROMAZEPAM. La M4 corresponde a nicotina.

Como **OBSERVACIONES** anotan los señores Peritos: **El bicarbonato de sodio se utiliza como un agente alcalinizante que actúa en combinación a la saliva en el coqueo, de manera que se suaviza y se produce la extracción de los metabolitos de la hoja de coca, haciéndose de esa manera el coqueo un proceso placentero y duradero en contraposición si no se usara el bicarbonato de sodio.**

El bicarbonato de sodio es a la coca lo que el azúcar es al café, de manera que en la serranía del Perú y Bolivia (donde se practica el coqueo) el consumo de bicarbonato es alto. Asimismo otras muestras corresponden a la FLUOXETINA que es un antidepresivo triciclito utilizado para el tratamiento de la depresión y el BROMAZEPAM es una benzodiacepina utilizado como miorelajante, ansiolítico y anticonvulsivante. También se encontró resultado positivo para adherencias escasas de cocaína.

TRIGESIMO SEPTIMO: El Informe Técnico N°671-2012-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT, que corre a fojas novecientos cuarentidós ha evaluado el CPU marca Compaq TM incautado al procesado y concluye que el disco duro marca Samsung analizado se han recuperado archivos: 10 archivos de tipo hoja de cálculo. 8 archivos de tipo en formato doc. 5 archivos power point en formato ppt. Seis mil novecientos dieciséis archivos JPG (imagen). Dos archivos de video.

TRIGESIMO OCTAVO: El Dictamen Pericial de Biología Forense N°0300/12, que corre a fojas ochenta y nueve, concluye que a la persona de Owen Arthur Goddard no se le determinó grupo sanguíneo por su delicado estado de salud. Al examen uncológico no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas. Sin otro indicio biológico de interés criminalístico. Dictamen Pericial que fue RATIFICADO a fojas cuatrocientos

veintiséis, que el delicado estado de salud del procesado no se practicó el examen de sangre, por lo que solicito autorización al medio de turno y así lo manifestó.

TRIGESIMO NOVENO: El **Dictamen Pericial de Biología Forense N°0301/12** que corre a fojas noventa, concluye que en la inspección bio criminalística realizada en el inmueble sito en la Avenida Odriozola N°405, San Isidro se halló restos de sangre del grupo B en el piso de acceso a la cochera del inmueble de referencia, tres cubrecamas de colores y multiples manchas pardo rojizas tipo contacto en un área de 1.65 x 1.50 m, ubicados a 1.20 metros del portón de acceso al garage y a 65 cm de la línea de proyección de la pared lateral izquierda. Dictamen RATIFICADO a fojas cuatrocientos veintiocho.

CUADRAGESIMO: El **Dictamen Pericial de Biología Forense N°0559-12** que corre a fojas trescientos diecisiete, respecto de los cubre cama de tela, de dos plazas, una almohada de tela color beige. Dos zapatos de cuero tipo botines, color blanco plantas y tacos de color negro: usado sucio y mal oliente sin manchas biológicas aparentes. En las conclusiones determina que en el cubre cama celeste, cubre cama diversos colores, cubre cama celeste y almohada se halló restos de sangre humana determinándose grupo sanguíneo B. En la muestra de zapatos no se halló restos de sangre. Cabe destacar que las cubrecamas, almohada y botas de color blanco han sido internados en la Oficina de cuerpos del delitos y especies decomisadas como se ve del mandato de fojas trescientos dos y fojas trescientos uno.

CUADRAGESIMO PRIMERO: El **Dictamen Pericial de biología Forense N°0384/12** que corre a fojas trescientos diecinueve, concluye que en las muestras examinadas: prendas femeninas: calzón y pantalón no se halló restos de sangre, ni se halló restos de espermatozoides humanos. En el pantalón se halló escasas adherencias terrosas.

PODER JUDICIAL

ROGIO ALFONSO TRAUCA
SECRETARÍA DE ACTAS
Tercera Sala de Audiencia en lo Penal
Cuarto Turno de la Sala en lo Penal
Cuarto Turno de la Sala en lo Penal

CUADRAGESIMO SEGUNDO: El **Dictamen Pericial Toxicológico – dosaje etílico N°315/2012** que corre a fojas ochenta y ocho, determinó que examinado Dante Alejandro Sebastián Portugal, dio positivo para cannabionides (marihuana), negativo para cocaína y benzodiazepinas. Y estado normal al dosaje etílico.

CUADRAGESIMO TERCERO: El **Dictamen Pericial de Biología Forense N°0314/12** que corre a fojas doscientos setentitrés determina que la persona de DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL posee grupo sanguíneo A.

MOVIMIENTO MIGRATORIO DEL PROCESADO

CUADRAGESIMO CUARTO: Movimiento migratorio del procesado a fs. 112, y la copia del pasaporte del procesado a fs. 111. Y a fojas doscientos sesenta y nueve, el movimiento migratorio mediante oficio remitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

DOCUMENTO VARIOS

CUADRAGESIMO QUINTO: El predio ubicado en de Calle Coronel Odriozola N°405, departamento N°301, San Isidro aparece registrado el contribuyente GODDARD OWEN ARTHUR, así informa el Sub gerente de Registro y Fiscalización Tributaria, que corre a fojas mil ciento veintidós y siguientes.

CUADRAGESIMO SEXTO: A fojas ciento dos corre la denuncia policial presentada el 13 de octubre de 2011 por la agraviada Lidia Maribel Mendoza Riquez contra Owen Arthur Goddard, por haber sido víctima de agresión física – lesiones leves por parte del denunciado quien le propinó puñetes en su cabeza, espalda, en la garganta y en la costilla y estómago estando en el suelo, hecho ocurrido ene. interior de su departamento donde convive n en Calle Odriozola 405, Departamento N°301, San Isidro, refiere que la agredió por celos y porque se peleó con su amigo y porque el mismo rompió su televisor (quiñadura).

CUADRAGESIMO SEPTIMO: La hermana de la agraviada SARA LUZ OLIVA RIQUEZ presenta escrito a fojas 103, y adjunta en copia simple cartas de amor escritas por la agraviada que corren de fs. 106 a fs. 109.

PLANTEAMIENTOS DE LA DEFENSA

CUADRAGESIMO OCTAVO: La defensa del procesado OWEN ARTHUR GODDARD ha planteado en juicio oral que el indicado procesado sea declarado INIMPUTABLE en base al **INFORME PSIQUIÁTRICO de fecha catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por el médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada**, que corre a fojas mil doscientos veintidós.

La defensa sostiene (incluso por escrito que corre a fojas mil doscientos noventa y nueve), que el procesado Owen Arthur Goddard es adicto a las sustancias y requiere tratamiento prolongado. Alega la defensa que *"... en el supuesto negado e hipotético caso que el procesado haya cometido tal hecho, al no tener un móvil, pues quería casarse y quería que su hijo nazca en Inglaterra en forma saludable, al no haber dolo, pudo haber originado una caída en forma accidental producto de su adicción a las drogas, que dicho sea de paso, la agraviada era consciente que estaba con un drogadicto; asimismo se demuestra que el procesado no se drogó en forma ocasional que es lo que le diferenciaría de cualquier persona común que no es adicta a las drogas, que se drogan y quieren buscar impunidad, siendo que ese no es el caso de su patrocinado..."*.

La defensa pide que el procesado Owen Arthur Goddard sea declarado inimputable porque tampoco se le han encontrado pruebas suficientes y fehacientes de su culpabilidad, tampoco se ha tomado en cuenta en la etapa instructiva la participación en el día de los hechos de Dante Alejandro Sebastián Portugal, pese a que en su habitación, según el Informe Pericial de Investigación Criminalística N°177/2012 en el punto C) de los Resultados de la Investigación concluyen. *"... En el segundo dormitorio,*

también se observó signos de violencia...". Además de los poderosos móviles que tenía este sujeto para desaparecer de su camino a la agraviada.

CUADRAGESIMO NOVENO: A fojas cuatrocientos noventitrés la defensa del procesado pide la remisión de los actuados a la Fiscalía para que incluya al testigo DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple – Art. 106 CP.

La Fiscalía Superior al momento de su requisitoria oral ha presentado similar planteamiento contra DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL.

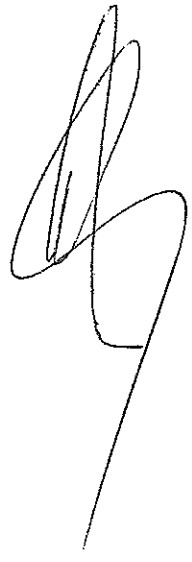
PARTE CIVIL

QUINCAGESIMO: En autos aparece que se han constituido en PARTE CIVIL el padre de la agraviada MIGUEL GUZMAN MENDOZA OLIVA a fojas ciento cincuentitrés, y el Juzgado le ha concedido tal calidad a fojas ciento cincuenta y nueve; la madre de la agraviada GEORGINA LUZ RIQUEZ GARCIA a fojas cuatrocientos ochentidós, y el Juzgado le ha concedido tal calidad a fojas cuatrocientos ochenta y cinco.

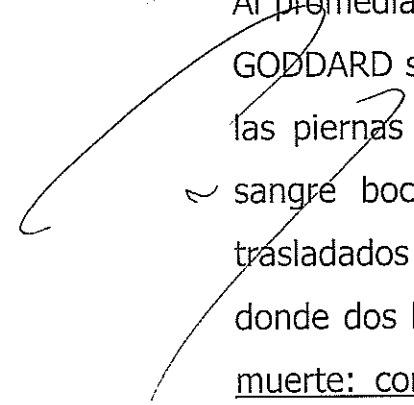
ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA

QUINCAGESIMO PRIMERO: La prueba debe ser capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del Juez, la prueba debe ser útil, por vincularse directamente con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto, y será pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

QUINCAGESIMO SEGUNDO: En autos se encuentra establecido que el señor Fiscal Superior Adjunto ha formulado acusación sustancial contra el



procesado OWEN ARTHUR GODDARD, ciudadano británico, nacido el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, imputándole que con fecha **trece de febrero de dos mil doce**, aproximadamente a las cuatro horas, lanzó a la **agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ** desde el interior del departamento Nro. 301 en el que ambos convivían, ubicado en el tercer piso de la Calle Coronel Odriozola N°405, Distrito de San Isidro, luego de una discusión violenta, la empujó desde la ventana de su dormitorio, habiendo la agraviada resistido aprehendiéndose del marco, para finalmente precipitarse al vacío estrellándose contra el piso del garaje ubicado en el primer piso, ocasionándole lesiones graves que causaron su deceso, así como también la muerte del nuevo ser que gestaba en su vientre, por cuanto **la agraviada se encontraba embarazada**.



Al promediar las seis con cincuenticinco horas fue encontrado el procesado GODDARD sobre el piso del garage abrazando a la agraviada a la altura de las piernas mientras que la agraviada yacía tendida sobre un charco de sangre boca abajo, presentando lesiones de gravedad, siendo ambos trasladados al Hospital José Casimiro Ulloa – Miraflores, por la policía, donde dos horas después falleció la agraviada, siendo el diagnóstico de la muerte: contusión y laceración encefálica, fractura craneal, traumatismo múltiple. Agente Causante: elemento contundente duro, conforme se desprende de la **copia literal del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N°000604-2012** que corre a fojas mil doscientos setentiséis a fojas mil doscientos noventiséis.



El Protocolo de Necropsia precisa como DATOS PRELIMINARES: "*cadáver identificado de sexo femenino de 30 años de edad, aproximadamente, de talla 1.36 metros y peso 29.6 kg, raza mestiza, normosómica, con signos de atención sanitaria reciente, con **signos de gestación**, con un tiempo aproximado de muerte de 6 a 8 horas, que sufriera en vida traumatismo múltiple, siendo de necesidad mortal los recibidos en segmento cabeza*

PODER JUDICIAL

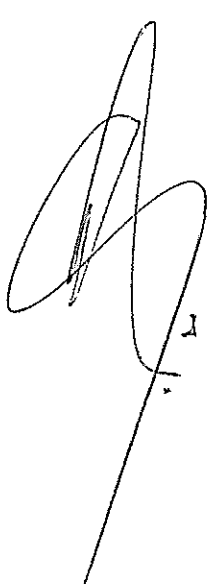
35

(fractura craneal y contusión y laceración encefálica) que la condujo a la muerte”.

QUINCAGESIMO TERCERO: La defensa del procesado OWEN ARHTUR GODDARD ha planteado que su patrocinado sea declarado INIMPUTABLE por adicción a las drogas, al padecer de Síndrome de Asperger que afecta su personalidad y habilidades sociales haciendo difícil para él entender las emociones de otras personas que pueden tomar ventaja de él y le han recomendado reciba tratamiento psiquiátrico. Que por ese diagnóstico no habría habido dolo en su accionar, porque además no tuvo un móvil, debido a que se iba a casar con la agraviada, quien sabía que él consumía drogas y se expuso; debido a todo ello es el Estado quien debe preocuparse por brindarle atención.

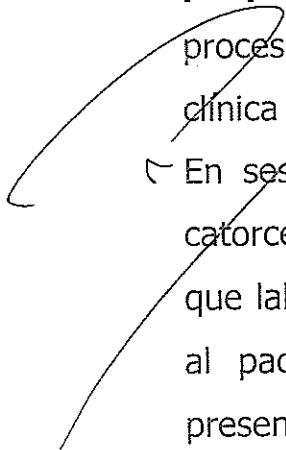
La defensa sustenta su pedido INIMPUTABILIDAD en el INFORME PSIQUIÁTRICO de fecha catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por el médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada, en el cual consigna como *“...diagnóstico presuntivo: Síndrome de Asperger leve, atípico F 84.5.ICD-10 Dependencias de sustancias psicoactivas. Síndrome depresivo situacional...”*, así se lee del indicado Informe Psiquiátrico que corre a fojas mil doscientos veintidós.

El médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada, concurrió a la sesión de audiencia pública del juicio oral de fecha siete de enero de dos mil catorce, declaró ser psiquiatra y psicólogo, y evaluó al procesado OWEN ARTHUR GODDARD en cinco sesiones, y además tuvo a la vista los Informes Clínicos del Hospital Casimiro Ulloa y los INFORMES PSIQUIATRAS procedentes de INGLATERRA (fojas ochocientos cuarentiséis a fojas ochocientos ochenta y su traducción de fojas ochocientos ocho a fojas ochocientos cuarenta y cuatro) para llegar a determinar el diagnóstico presuntivo que aparece del Informe Psiquiátrico de fecha catorce de agosto de dos mil trece que suscribe.

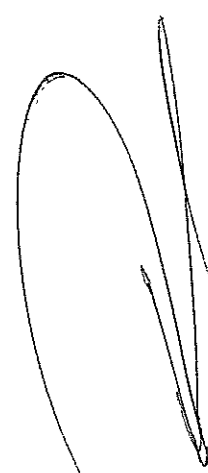


El señor médico Psiquiatra WALTER GRIEBENOW ESTRADA declaró en juicio oral que el Síndrome de Asperger es una dificultad para exteriorizar de una adecuada manera lo que él esta sintiendo o pensando y le puede traer conflicto con las personas; al ser preguntado el médico psiquiatra si el Síndrome de Asperger es un tipo leve, contestó que hay una variedad de cuadros y entre ellos esta el Asperger con variables distintas, pero no precisó cual específicamente correspondería al procesado Owen Arthur Goddard. Asimismo, ante el interrogatorio el señor médico psiquiatra GRIEBENOW ESTRADA contestó que el procesado no padece de psicosis, se encuentra ubicado en espacio tiempo e historia, no es loco.

Asimismo, **a pedido de la defensa concurrió a declarar el médico psiquiatra AUGUSTO FELIPE VELEZ MARCIAL**, quien evaluó al procesado GODDARD en el Hospital Víctor Larco Herrera, cuya historia clínica corre en autos a fojas cuatrocientos ochenta y siete y siguientes.



En sesión de audiencia pública de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce el médico psiquiatra AUGUSTO FELIPE VELEZ MARCIAL, declaró que labora en el **Hospital Víctor Larco Herrera** y fue ahí donde atendió al paciente Owen Arthur Goddard. Que, al evaluarlo encontró que presentaba reacción de stress agudo. Que en cuanto al Síndrome de Asperger leve, éste es un antecedente del proceso en la salud mental del individuo, pero no lo pudo advertir en el procesado en las dos sesiones que lo vio. Que detectó si una lentitud de su pensamiento relacionado con su recepción que le limita en filtrar o decidir que debe o no decir de las personas. Y, ante las preguntas del Ministerio Público y del Colegiado **el señor médico Psiquiatra VELEZ MARCIAL afirma que el procesado se encuentra ubicado en tiempo y espacio, esta consciente de sus actos. No es psicótico.**



El Perito Psicólogo del Ministerio Público, OSCAR NICOLAS HUANCA FERNANDEZ, que suscribe el **Protocolo de Pericia Psicológica**

Nº003237-2010-PSC del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, **concluye** que evaluado el procesado OWEN ARTHUR GODDARD, **presenta conciencia y voluntad plena y rasgos de personalidad histriónico disocial**. Dicho Peritaje fue objeto de ratificación en juicio oral, en sesión de audiencia pública de fecha veintitrés de enero de este año, donde el señor Perito Psicólogo afirma no haber encontrado indicadores que permitan establecer que el procesado padece del Síndrome de ASPERGER, y que de acuerdo a la evaluación y los test que le han practicado el procesado OWEN ARTHUR GODDARD se encuentra ubicado en tiempo y espacio y evidencia características disociales.

QUincuagesimo Cuarto: Es del caso considerar que el Dictamen o Informe Pericial es la declaración técnica en estricto sentido, y al ser examinados quienes suscriben los Dictámenes o Informes Periciales emitidos en juicio oral, cumple con los principios de inmediación y publicidad².

En el caso concreto de este proceso penal, en juicio oral se ha debatido las opiniones técnicas de los profesionales de salud mental que han evaluado al procesado GODDARD, y al ser interrogado el médico psiquiatra que suscribe el Informe Psiquiátrico de fecha catorce de agosto de dos mil trece, se ha oralizado y debatido respecto de los Informes Psiquiátricos procedentes de Inglaterra, que el citado médico Griebenow Estrada tuvo a la vista al momento de elaborar el Informe Psiquiátrico que suscribe, y que sustenta el pedido de INIMPUTABILIDAD planteado por la defensa.

Los médicos psiquiatras ofrecidos por la defensa, Walter Griebenow Estrada, y AUGUSTO FELIPE VELEZ MARCIAL del Hospital Víctor Larco Herrera en sesión de audiencia pública han afirmado que el procesado se encuentra ubicado en tiempo, espacio e historia, es decir se encuentra

² Pleno Jurisdiccional Nº2-2007/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2007.

conscientes de sus actos. Y por el mérito de la Pericia Psicológica se tiene que el procesado presenta conciencia y voluntad plena y rasgos de personalidad histriónico disocial.

Del análisis de los documentos psiquiátricos citados y lo expresado por los profesionales mencionados, no se advierte en el procesado OWEN ARTHUR GODDARD anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o que sufra alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad, ni que posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su accionar, o para determinarse según esta comprensión. Los médicos psiquiatras ofrecidos por la defensa y que con su presencia en el juicio oral han sometido al debate del contradictorio la salud mental del procesado GODDARD y no ha quedado demostrado que éste se encuentre dentro de las eximentes que el inciso primero del artículo veinte del Código Penal prevé para que sea declarado exento de responsabilidad. Tampoco ha quedado acreditado la calidad de adicto por las drogas, como plantea la defensa, por lo que su planteamiento de INIMPUTABILIDAD debe ser desestimado.

QUINCUAGESIMO QUINTO: El procesado OWEN ARTHUR GODDARD a lo largo del proceso ha negado los cargos imputados en su contra alegando no recordar lo que sucedió y que en todo caso quien puede haber lanzado a la agraviada sería DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL, quien también vivía en su departamento.

El procesado OWEN ARTHUR GODDARD es un ciudadano británico, su idioma nativo es el inglés, nacido el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, quien llegó a Perú, y, habría estado realizando compra venta de bienes. Conoció a la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ con quien estaba conviviendo, encontrándose ésta embarazada con aproximadamente dos meses de gestación. Ambos residían en el Departamento de propiedad del procesado, ubicado en Calle Coronel

Odriozola N°405, Departamento N°301, del Distrito de San Isidro de esta Ciudad Capital. Tenían el departamento desordenado, sin limpiar, y, sin efectuar pago alguno, según consta de las Actas de Hallazgo y recojo.

En dicho inmueble también residía con ellos el abogado DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL, quien le patrocinaba en los juicios que tenía, y la compra venta de su vehículo

QUINCAGESIMO SEXTO: Si bien el procesado OWEN ARTHUR GODDARD niega haber lanzado, empujado y maltratado físicamente a la agraviada, los vecinos en sus declaraciones han informado que el comportamiento del procesado para con la agraviada era violento, agresivo motivado principalmente por los celos, y que en dos ocasiones han visto que el procesado cargó a la agraviada (*de talla pequeña según descripción del Protocolo de Necropsia*) y solo con sus brazos la sostenía en el aire exponiéndola al vacío desde la ventana de su dormitorio en el tercer piso.

Asimismo se encuentra acreditado que la agraviada al momento de los hechos instruidos **se encontraba embarazada** (*Informe de Necropsia glosado*).

Los vecinos del inmueble donde residían la agraviada y el procesado han sido categóricos al afirmar que el procesado GODDARD tenía como constante un comportamiento descortés, agresivo y violento, haciendo ruido con el movimiento de los muebles, lanzando objetos desde la ventana de su dormitorio ubicada en el tercer piso del edificio multifamiliar que habitaban, molestando a los vecinos, lo cual le generó denuncias que fueron derivadas al Juzgado de Paz Letrado del sector.

Los vecinos, cuyas declaraciones testimoniales han sido glosadas, coinciden al declarar que aquella madrugada escucharon discutir al procesado y a la agraviada que discutían, incluso movían muebles, que luego oyeron un golpe seco de algo que cayó, y luego oyeron el llanto de un hombre, y al

asomarse a ver por la ventana vieron al procesado abrazando las piernas de la agraviada quien yacía en el piso sobre un charco de sangre.

QUINCUGESIMO SEPTIMO: La violencia que el procesado ejercía sobre la agraviada, se encuentra acreditada además con la denuncia que con fecha 13 de octubre de 2011 presentó la agraviada Lidia Maribel Mendoza Riquez contra el procesado Owen Arthur Goddard, por haber sido víctima de agresión física – lesiones leves por parte de éste por haberle propinado puñetes en su cabeza, espalda, en la garganta y en la costilla y estómago estando en el suelo, por celos. Hecho ocurrido en el interior de su departamento donde conviven en Calle Odriozola 405, dpto. 301, San Isidro. siendo de advertir de esta denuncia que la agraviada hace mención además a que el procesado rompió su televisor (quiñadura), lo cual revela la violencia del accionar del encausado.

QUINCUGESIMO OCTAVO: Las hermanas de la agraviada, Sara Luz Oliva Riquez y Flor Gabriela Oliva Riquez, han declarado que su hermana más de cinco veces fue víctima de maltrato físico por parte de su conviviente, el procesado Owen Arthur Goddard, **por ser éste muy celoso y agresivo**, y sin motivo justificado la maltrataba físicamente; que la agraviada jamás tuvo intento de suicidio, debido a que entre sus pertenencias dejó cartas de amor al hijo por venir, quien sería el motor de su vida e incluso había escrito la lista de invitados al *baby shower*, que bebé estaba organizando para su bebé.

QUINCUGESIMO NOVENO: El mérito de las declaraciones de los vecinos, y hermanas de la agraviada se condice con lo dispuesto en el ***Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116³***, respecto a los criterios de

³ El Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, establece que “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; y considera como garantías de certeza ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que a)

valoración de la declaración de un agraviado cuando éste sea el único testigo, por lo que lo manifestado por los ya citados tiene entidad de prueba válida de cargo suficiente y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del procesado OWEN ARTHUR GODARD, al no advertirse razones objetivas que invaliden lo señalado por ellos.

SEXAGESIMO: Es importante además señalar el mérito probatorio del **Dictamen Pericial Físico Químico N°071/2012**, que corre a fojas ochentiséis, el cual determina que en **el lado derecho del muro del ventanal (parte externa del dormitorio principal) se ubicó signos de arrastre con limpiamiento y desprendimiento de la capa de pintura** (55.0 CM X 24.0 cm) situado a 40.0 cm del borde lateral derecho **con características de reciente**, determinando el ángulo de caída, en 12º, 57' 52".

Al ser ratificado este Dictamen Pericial, como se ve a fojas cuatrocientos veintidós, los señores Peritos Químicos explican que encontraron signos recientes de arrastre con limpiamiento y desprendimiento de capa de pintura como indican en el peritaje, y así lo exponen debido a que los signos encontrados evidencian que hubo el arrastre de cuerpo concuerdo u objeto, y es a raíz de ello que también se produce el desprendimiento de pintura. Y se califica como **reciente**, cuando es el mismo día o veinticuatro horas antes, después de ese tiempo consignan como antiguo, porque está expuesto al medio ambiente.

no existan relaciones entre agraviado o imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación, debiendo observarse coherencia y solidez del relato y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso

Las conclusiones de este Peritaje llevan a demostrar que el procesado OWEN ARTHUR GODDARD lanzó por la ventana de su departamento ubicado en el tercer piso a la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, quien en el trayecto dejó como evidencia signos de arrastre en la ventana, para finalmente caer, generándole la caída fracturas múltiples que ocasionaron la muerte de la agraviada, y también la muerte del concebido aún en gestación.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que a estas pruebas directas se suman los indicios concomitantes de mala justificación y contradictorias que ha proporcionado el procesado al negar los cargos en su contra, alegando que no recuerda, y que en todo caso sería otro quien lanzó por la ventana a la agraviada, siendo que en ese inmueble ubicado en el Nro.301 de la Calle Odriozola N°405, San Isidro, de propiedad del procesado GODDARD, vivían solo el citado procesado, la agraviada Lidia Maribel Mendoza Riquez, y el testigo Dante Alejandro Sebastiani Portugal.

SEXAGESIMO SEGUNDO: Todo lo antes expuesto constituye *indicios razonables y suficientes* de la comisión por parte del acusado del ilícito penal instruido, **en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°728-2008-PCH/TC** "(...) *lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos; el hecho base o hecho indiciario, que debe, como en el presente caso, estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que trata de probar (delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. (...)*. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su

PODER JUDICIAL

Rafael
PODIO VILLALBA TRAUCA

variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria, pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditada. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí”;

SEXAGESIMO TERCERO: Que siendo así ha quedado establecido que los hechos incriminados son constitutivos de **delito de FEMINICIDIO**, previsto y penado en el primer y tercer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, modificado por el Artículo Unico de la Ley N°29819 publicada el 27 de diciembre de 2011, vigente a la fecha de los hechos, y que ante la dación de una ley posterior (Ley N°30054 publicada el 30 de junio de 2013) hacen aplicable el artículo sexto del Código Penal, concordante con el artículo ciento tres de la Constitución.

Cabe destacar que el tipo penal de **FEMINICIDIO**, sanciona la diferencia de género significativa de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres por las condiciones en que se les da muerte. El **FEMINICIDIO** resultaría ser el episodio final en una cadena de violencia y discriminación contra la mujer, por controlar su cuerpo y la sexualidad por la que algunos hombres creen tener un derecho de propiedad sobre la mujer.

SEXAGESIMO CUARTO: El señor Fiscal Superior Adjunto al momento de su requisitoria oral ha solicitado se remitan copias certificadas de piezas del proceso a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a efectos de que se pronuncie con arreglo a sus atribuciones respecto del testigo DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL, quien por su propia versión, la del procesado y de los testigos que han declarado, se tiene que SEBASTIANI PORTUGAL, era también abogado del procesado GODDARD, y vivía en el mismo departamento de propiedad del procesado GODDARD sin honrar

pago alguno, y que estuvo al interior del departamento al momento en que se suscitaron los hechos. Los Peritos Criminalísticos han dictaminado que al interior del departamento encontraron evidencias de violencia que necesariamente SEBASTIANI PORTUGAL debió conocer. Y, pese a que los vecinos afirman haberlo visto en el departamento mirando hacia el exterior, no hay evidencia de que éste se preocupara por la situación de la agraviada y del procesado ya caídos.

Es del caso considerar que el tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha destacado la relevancia del **Principio Acusatorio**, tal como se advierte de la sentencia recaída en el expediente número 2005-2006-PHT/TC (*Caso: Umbert Sandoval*). En tal sentido, reconoce que el Ministerio Público es la institución que se encarga de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho, y en el ámbito penal, es el órgano del Estado que ejerce la titularidad de la acción penal. En ese contexto, la Constitución Política del Estado en su artículo 158 y la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1ero reconocen con plenitud el ejercicio de su **autonomía** para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.

Es por tales fundamentos que corresponde que el Colegiado acceder a la petición planteada por el representante del Ministerio Público.

DETERMINACION DE LA PENA

SEXAGESIMO QUINTO: Para los efectos de la determinación de la pena a imponer es necesario tener en consideración el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el numeral Octavo del Título Preliminar del Código Penal en cuya virtud se debe tomar en cuenta la gravedad del injusto incoado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla; en concordancia con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

PODER JUDICIAL

RODOLFO TRAUCA
45
ACTAS

Se tiene en consideración además la forma y circunstancias del evento instruido, las condiciones personales de los procesados, su cultura, costumbres, sus carencias sociales, sus antecedentes, en virtud de lo cual es posible imponer una sanción acorde con las funciones preventivas y proteccionistas de la pena establecido para el tipo penal instruido, optando por una de carácter efectiva, orientado en el sistema basado en la retribución proporcional al injusto culpable cimentado en criterios de prevención general entendida con todos los elementos que ella contiene, es decir veraz y compatible con los recaudos probatorios de la causa, que los convierte en un factor determinante de la pena⁴.-

Se tiene en consideración que el procesado ha realizado transacciones comerciales, como es la compra del departamento ubicado en el Nro.301 de la Calle Odriozola N°405, San Isidro, que se encuentra registrado como su propiedad. E incluso realizó la compra venta de su vehículo, todo lo cual revela que se encontraba en plena capacidad para decidir por si mismo.

El procesado tiene la calidad jurídica de **agente primario**, debido a que no registra anotaciones de sentencia en su boletín de condenas que corre a

⁴ **Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116**, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, Fundamento noveno: ... Un aspecto importante en la relación y circunstancias y determinación judicial de la pena es el que corresponde a la concurrencia de circunstancias en un caso penal, esto es que en la causa puedan estar presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes, o simultáneamente circunstancias agravantes y atenuantes. Al respecto la teoría penal más representativa, precisa que al producirse una concurrencia de circunstancias el Juez no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente, esto es, toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para configuración de la pena concreta.

Por tanto a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor, igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Por último frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica (Gonzales Cussac, José L: Teoría General de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, Universidad de Valencia, Valencia 1988, pag.222).

fojas cuatrocientos sesentidós y fojas novecientos ochentiséis; ni registra procesos penales pendientes según reporte de fojas ciento veintiséis; ni registra antecedentes policiales según se aprecia del informe de fojas novecientos ochentidós. Y por el mérito del Oficio de INTERPOL remitido por la Policía que corre a fojas ciento noventa y uno, se tiene que el procesado GODDARD no registra antecedentes internacionales

REPARACION CIVIL

SEXAGESIMO SEXTO: La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios, que, asimismo, de conformidad con el artículo noventa y cinco del acotado Código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible⁵.

La defensa de la Parte Civil debidamente constituída en autos, ha solicitado se trabe embargo sobre el bien inmueble de propiedad del procesado, conforme se aprecia a fojas mil trescientos dos. Dicho planteamiento deberá ser resuelto, en vía de ejecución de sentencia.

POR TALES FUNDAMENTOS

Y en aplicación de los artículos seis, once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, del primer y tercer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal modificado por el Artículo Unico de la Ley N°29819 publicada el veintisiete de diciembre de 2011, concordante con el artículo ciento siete de la Constitución Política del Perú, y con los artículos doscientos ochenta y tres,

⁵ Jurisprudencia Vinculante emitida por la Sala Penal Permanente Expediente signado como R.N. N°216-2005-Huánuco.

y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; la **TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, administrando justicia a nombre de la Nación emite el siguiente **FALLO: DECLARARON IMPROCEDENTE** la declaración de INIMPUTABILIDAD planteada por la defensa del procesado; **y, CONDENARON a OWEN ARTHUR GODDARD** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **feminicidio** – en agravio de LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ; **le IMPUSIERON VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que computada con el tiempo de carcelería que viene sufriendo desde el veinte de febrero de dos mil doce, **vencerá** el diecinueve de febrero de dos mil treintidós; **FIJARON** en la suma de **DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada; **DISPUSIERON** que por Secretaría sean remitidas copias certificadas de las piezas principales del proceso al despacho del señor Fiscal Provincial Penal de Turno de esta Capital a efectos que proceda como corresponda respecto del ciudadano DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL, en atención a los solicitado por el señor Fiscal Superior Adjunto; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, leída en acto público, se inscriba en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena y archivándose definitivamente los de la materia, previos los trámites a que se contrae el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales; esto es el cumplimiento del pago de la reparación civil; con aviso al Juez de la causa.-

S.S.

Fernando PADILLA ROJAS
Presidente

Rita MEZA WALDE
Juez Superior D.D.

Demetrio RAMÍREZ DESCALZI
Juez Superior

PODER JUDICIAL

ROCIO VÁSQUEZ TRAUCO
SECRETARÍA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal